



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PLATO, MAGDALENA

Plato, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Dte: JUAN CARLOS TORRIJO

Ddo: PALMAS OLEOGINOSAS DEL ARIGUANI

Rad. 2021-00075

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la nulidad que promueve el apoderado judicial del demandado y de manera inmediata, esta será rechazada, pues ella, la nulidad que se solicita no se estructuró.

CONSIDERACIONES

El termino nulidad procesal, hace referencia al conjunto de vicisitudes o yerros que se presentan bien sea en la interposición de demandas o el trámite de las mismas, tales fenómenos adjetivos, traen como consecuencia que el sumario se retrotraiga a la etapa no viciada, con miras a que se superen los errores plasmados en la Litis.

No obstante, la interpretación y procedencia de las mismas es restrictiva, pues éstas se guían por el principio de la taxatividad, en otras palabras, solo nulita el proceso aquello que la norma estipule para tal fin.

De la lectura del escrito de nulidad se pretende pasar como notificación el acto que hizo la parte demandante en ocasión a los procedimiento de presentación de la demanda de que hablaba el Dto 806 de 2020, que obligaba a enviar a través de correo electrónico la demanda y sus anexos al demandado situación que dista del trámite de notificación personal que por dichos medios señaló la norma antes citada y de lejos a la que trae el artículo 41 del CPLYSS.

Entonces, mal puede decirse que la notificación se dio, como tampoco que ella se realizó en indebida forma, de allí que consideremos que no dan los supuestos de la causal 8tva del ART. 133 del estatuto objetivo civil, que en este asunto de aplica por analogía (art. 145 CPLYSS) que dice:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas,

que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Por lo anterior no es posible decretar la nulidad deprecada y en consecuencia esta se rechazará.

RESUELVE :

NEGAR la nulidad en consideración a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ESCORCIA SUBIROZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

ESTADO

Fijado por en el ESTADO No.21 en la secretaria hoy trece (13) de junio de 2022 a las 8:00 AM.

DIANA MARTÍNEZ GUTÉRREZ
Secretaria